

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Circular=Los Alcaldes constitucionales de la provincia no facilitarán pasaporte para fuera de ella á mozo alguno de los que deben comprenderse en el alistamiento que se está practicando para el reemplazo del Ejército; en la inteligencia de que caso de fraude se procederá con el mayor rigor contra el Alcalde del pueblo, padres y hermanos del mozo que se hubiere ausentado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su puntual observancia. Burgos y Marzo 1.º de 1838.=  
Francisco Escudero.

Circular.=En vano la augusta Reina Gobernadora se afana en hacer conocer á los pueblos los beneficios que cuatro años há se desvela en proporcionarles por medio del Gobierno paternal que rige á la Nación. En vano las autoridades encargadas de secundar sus miras benéficas se esfuerzan en llevarlas á cabo, si los mismos en ellas interesados, en vez de coadyuvar á su feliz éxito, se muestran morosos, ó por mejor decir, se empeñan en neutralizar con su criminal apatía los esfuerzos que prodiga un Gobierno constitucional por hacer la felicidad de sus gobernados.

La Real orden de 27 de Setiembre último recordando la de 9 de Febrero de 1836, por la que S. M. se sirvió mandar se remitiese al Ministerio de la Gobernacion de la Península una relación circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos, que con diferentes nombres se exigen por corporaciones y particulares, á los dueños de los ganados trashumantes, riberriegos y estantes, manifestando el origen de los títulos en que se apoyan sus productos, y objetos á que se aplican, no es la que menos beneficios debe reportar á la ganadería en general, ra-

mo de los mas importantes de la agricultura.

Por dos veces se ha insertado esta disposicion en el Boletín oficial de 24 de Noviembre del año anterior núm. 301, y en el de 16 de Enero último núm. 316, haciendo en el primero las prevenciones oportunas para su cumplimiento; y conminando en el segundo con la multa de 100 reales á los Ayuntamientos que no remitiesen á este Gobierno Político las noticias pedidas, dándoles al efecto por término todo lo que restaba del mes.

Con el mayor sentimiento he visto que hasta la fecha son pocos los que se han apresurado á llenar tan importante deber, y con el mismo me veo en la dura, pero imperiosa necesidad, de dictar medidas enérgicas, que, aunque repugnantes á mi carácter, sean capaces de poner coto á tanta morosidad y abandono, y aseguren la obediencia debida á la autoridad protectora que la bondad de S. M. me encomendara y en cuyo nombre ejerzo.

En su consecuencia, declaro incursos en la multa de 100 rs. á cada uno de los Ayuntamientos que aun no me han dirigido la relación pedida por dos veces, y les prevengo, que si en el improrogable término de ocho dias, contados desde el recibo de esta orden no me se remiten, les exigiré ademas otra de doscientos rs. sin perjuicio de tomar ademas las medidas que crea oportunas para asegurar en lo subsiguiente el exacto y puntual cumplimiento de mis disposiciones.

Burgos 2 de Marzo de 1838.=Francisco Escudero.=A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Elo Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con fecha 17 de febrero último me dirige la comunicacion siguiente.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la monarquía, y á la igual-



dad de derechos, que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813, y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836, la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las juntas de otoño del mismo año (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni riberiegos; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen. Por tanto, la comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia veinte y cinco de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte, en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referidos, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y exponer lo que conceptúen conveniente. Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

*Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Burgos 4 de Marzo de 1838. — Francisco Escudero.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península por el correo último me comunica lo siguiente.*

Se acerca el 1.º de marzo, dia en que, conforme á la Real orden de 2 del mes último, deben estar entregados en los depósitos los reemplazos que faltan correspondientes á las quintas de ciento y de cincuenta mil hombres. El cumplimiento de este importante servicio llama muy particularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, por lo mucho que puede contribuir al estermínio de las facciones. Y habiéndose comunicado por el Ministerio de la Guerra á los Capitanes generales las órdenes oportunas sobre este asunto, se ha servido S. M. prevenirme excite de nuevo el patriotismo de V. S. de esa Diputacion y de los Ayuntamientos, á fin de que sin perdonar medio alguno, se persiga incesantemente á los prófugos hasta capturarlos y entregarlos en las cajas respectivas, llevando ademas las faltas que haya con los números inmediatos, segun la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838. — Someruelos. — Sr. Gefe político de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, previniéndoles que les exigiré la mas estrecha y severa responsabilidad por cualquiera falta, omision ó lentitud que advierta en este importante servicio. Burgos 5 de Marzo de 1838. — Francisco Escudero.*

En la noche de ayer se han desertado del correccional y hospital de San Juan de esta ciudad, los cinco confinados cuyos nombres y señas á continuacion se expresan: encargo á los Ayuntamientos de los pueblos, procedan á su captura, la cual verificada, les conducirán con toda seguridad á mi disposicion.

*Antonio Cuevas*, hijo de Antonio y de Tomasa Saez, natural de Autol, partido de Calahorra, provincia de Logroño, de estado casado, oficio jornalero, edad 39 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz abultada, barba poblada, color trigüeño, cara redonda, rayado de viruelas.

*Aldefonso Martialay*, hijo de Pedro y de Antonia Sanz, natural de Villaciervos, partido y provincia de Soria, de estado casado, oficio labrador, edad 24 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigüeño, cara larga.

*Antonio Sigüenza*, hijo de Antonio y de Andrea Arce, natural de Quel, partido de Arnedo, provincia de Logroño, de estado casado, oficio herrero, edad 25 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigüeño, cara redonda.



(5)

*José Pinilla*, natural de Autol, de edad de 29 años, hijo de José y de Agapita Saez, partido de Calahorra, provincia de Logroño, estatura 5 pies, 4 pulgadas poco mas ó menos, cara larga, barba poblada, pelo castaño, ojos negros, un lunar bajo el ojo izquierdo.

|        |         |        |        |        |
|--------|---------|--------|--------|--------|
| 29.988 | 27.505  | 27.727 | 27.743 | 27.855 |
| 27.856 | 28.004  | 28.005 | 28.006 | 28.007 |
| 28.008 | 28.020  | 29.013 | 29.019 | 29.021 |
| 29.022 | 29.023  | 27.812 | 27.892 | 29.026 |
| 29.026 | 29.026  | 29.026 | 29.025 | 29.025 |
| 29.025 | 29.025. |        |        |        |

*Antonio Nuñez*, natural de Torres de Alcanadre, edad 45 años, cara larga, pelo entrecano, nariz larga, barba poblada, ojos negros, estatura 5 pies 5 pulgadas poco mas ó menos.

2.<sup>a</sup> Série.

Burgos 5 de Marzo de 1838.=Francisco Escudero.

|        |         |        |        |        |
|--------|---------|--------|--------|--------|
| 40.273 | 40.284  | 40.390 | 40.393 | 40.545 |
| 40.553 | 40.591  | 40.604 | 40.718 | 40.721 |
| 40.732 | 40.745  | 40.755 | 40.831 | 40.891 |
| 40.902 | 40.929  | 40.951 | 40.952 | 40.963 |
| 40.963 | 40.964  | 40.964 | 40.281 | 40.314 |
| 40.322 | 40.411  | 40.641 | 40.822 | 40.822 |
| 40.822 | 40.822. |        |        |        |

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los pueblos que hasta el dia 28 de febrero último han entregado los respectivos cupos que se les han distribuido en la derrama de las 100.000 raciones pedidas á la provincia por el Sr. Comandante general de ella, pueden acudir cuando gusten á la Casa del Depositario de esta Diputacion Calle de los Avellanos número 37, á recoger sus correspondientes cartas de pago, trayendo al intento los resguardos de que dicho Depositario los ha provisto interinamente; pero hechándose de menos con notable daño del servicio y con recargo de la responsabilidad de esta Corporacion, el apronto de las cuotas con que debieron concurrir á llenar el indicado pedido otros varios pueblos que constituyen la mayor parte de los incursos en tan grave falta; se continúa á todos los alcaldes de los que se hallan en este descubierto á que verifiquen la entrega de las cantidades que se les hubiese señalado en la mencionada derrama de las 100.000 raciones, dentro del término de quinto dia, á contar desde esta fecha, el cual fenecido, sin haberlo hecho, se espedirán los mas rigurosos apremios; sin perjuicio de quedar sugetos los alcaldes morosos á la inflexible severidad de las demas disposiciones que adopte la Diputacion para reprimir y castigar su criminal descuido, y rebeldía, declarándoles desde ahora para entonces incursos en la multa de cincuenta ducados, y en las demas penas á que diere lugar la inobediencia. Burgos 6 de Marzo de 1838.=E. G. P. I. P.=Francisco Escudero.=P. A. D. S. E.=Nicolás de Palacio, Secretario interino.

3.<sup>a</sup> Série.

|        |        |         |        |        |
|--------|--------|---------|--------|--------|
| 19.861 | 19.876 | 20.094  | 20.253 | 20.254 |
| 20.015 | 20.339 | 20.340  | 20.438 | 20.459 |
| 20.459 | 20.460 | 20.460  | 20.461 | 20.461 |
| 20.462 | 20.462 | 20.463  | 20.464 | 19.836 |
| 19.868 | 19.900 | 19.956  | 19.952 | 19.952 |
| 20.186 | 20.186 | 20.187  | 20.187 | 20.188 |
| 20.188 | 20.189 | 20.189  | 20.190 | 20.190 |
| 20.191 | 20.191 | 20.192  | 20.192 | 20.465 |
| 20.465 | 19.966 | 20.249  | 20.251 | 20.255 |
| 20.256 | 20.341 | 20.466  | 20.496 | 20.497 |
| 20.498 | 20.499 | 19.942  | 20.219 | 20.219 |
| 20.219 | 20.219 | 20.215  | 20.215 | 20.215 |
| 20.215 | 20.216 | 20.216  | 20.216 | 20.216 |
| 20.217 | 20.217 | 20.217  | 20.217 | 20.218 |
| 20.218 | 20.218 | 20.218. |        |        |

4.<sup>a</sup> Série.

|        |        |        |        |         |
|--------|--------|--------|--------|---------|
| 15.468 | 15.467 | 15.514 | 15.545 | 15.549  |
| 15.513 | 15.539 | 15.558 | 15.559 | 15.556. |

5.<sup>a</sup> Série.

|       |       |       |       |        |
|-------|-------|-------|-------|--------|
| 6.365 | 6.365 | 6.366 | 6.366 | 6.367  |
| 6.367 | 6.497 | 6.498 | 6.499 | 6.500. |

NOTA. Se halla esta numeracion duplicada y cuatruplicada por haberse admitido algunos números de los primeros, segundos, terceros y cuartos, cuartos de Billete. Burgos 3 de Marzo de 1838.=V.º B.º=Llamas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 20 del actual lo siguiente.

» El Sr. Secretario de Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=El Sr.

Tesorería de Rentas de la Provincia de Burgos.

Numeracion de los Billetes del empréstito de los 200 millones admitidos en esta Tesorería en la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de Febrero de 1838.

|        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|
| 27.567 | 27.586 | 27.647 | 27.752 | 27.753 |
| 27.758 | 27.795 | 27.915 | 29.114 | 29.124 |
| 29.125 | 29.126 | 29.145 | 29.152 | 29.153 |

1.<sup>a</sup> Série.



(4)

Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 2 de diciembre del año próximo pasado, en que con referencia á lo que le ha manifestado el Intendente militar de Andalucia, hace V. S. presente que en aquellas oficinas se han presentado varias cuentas de conduccion de prisioneros facciosos, en las que se comprenden diferentes cantidades invertidas en bagages de todas clases, sin que se justifique documentalmente su distribucion segun está prevenido en dicha clase de gastos, y sin que pueda justificarse, en razon de que la mayor parte de los oficiales encargados de aquellas conducciones no han exigido de los bagageros y justicias los documentos que se les pide, creidos de que seria bastante para la justificacion de dichas cuentas las relaciones que han presentado estendidas sobre su palabra de honor, con cuyo motivo, propone V. S. lo que le parece conveniente hacer en este caso y lo que deberá practicarse en lo sucesivo. Enterada S. M. y habiendo tenido á bien oír el parecer de la junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por la misma, que por esta vez se dispense á los individuos oficiales de la presentacion de los recibos originales con que debieron comprobar las enunciadas cuentas, pero que las formen bajo su palabra de honor, expresando en las mismas cuentas el número y clase de bagages sacados en los tránsitos, leguas de distancia, valor y costo total, segun los precios de tarifa, satisfechos al respectivo dueño ó criado; y que en lo sucesivo las justicias de los pueblos por donde transitaran prisioneros y facciosos, anoten en los pasaportes el número de carros ó bagages mayores ó menores que suministren y fueren absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó imposibilitado, ó para transportar algun efecto de guerra, espresando ademas no solo los bagages cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse, y causas porque no se realiza el abono, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandantes de las escoltas, para que por este medio y los recibos de pago puedan las oficinas de Hacienda militar proceder con el debido conocimiento á la comprobacion y liquidacion de estos gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1838. = Carratalá. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta*

*provincia para su mayor publicidad. Burgos 24 de febrero de 1838. = El Comandante general, Cesar Tournelle.*

Ministerio de la guerra. = Real orden. = Habiendo acreditado la esperiencia las dificultades que se presentan para hacer llegar oportunamente á las tropas el vestuario y equipo que para las mismas se construye y deposita en esta corte, ademas del considerable gasto que por precision ocasiona el trasportarle; y deseando S. M. la Reina Gobernadora dictar una providencia que al paso que sea capaz por sí sola de remediar tamaño mal, sirva tambien para fomentar la industria de muchas provincias del reino con notable ventaja de sus fábricas y alivio de las familias menesterosas ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo para las contratas que se hayan de celebrar á fin de surtir á los ejércitos de vestuario y equipo, sin exceptuar la mandada subastar en 4 del actual para construir los 40.000 juegos de vestuario y demas cuide V. S. se subaste, construya y entregue una parte proporcionada de las prendas en alguna de las ciudades principales Barcelona, Valencia, Burgos, Vitoria, Pamplona, Zaragoza, y otras que puedan ofrecer ventajas al efecto, con lo que se conseguirán los objetos indicados y aun probablemente mayor baratura en el coste de las indicadas prendas, sin perjuicio de que en esta capital de la monarquía se contraten y construyan siempre como hasta aquí las que V. S. juzgue oportuno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1838. = Carratalá. = Sr. Intendente general militar.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de las Aldeas de Sto. Domingo de Silos Inojar y Hormazuelos; que distan un cuarto de legua de buen camino: su honorario consiste en 60 fanegas de trigo; 200 reales; casa para vivir y libre de contribuciones. Los pretendientes dirijan sus solicitudes á su Ayuntamiento.

El Catecismo de la Doctrina Cristiana, explicado por el Licenciado D. Santiago José García Mazo, Magistral de la Sta. Iglesia de Valladolid.

La pureza de las doctrinas contenidas en este pequeño volumen, se hacen el libro mas estimable y á propósito para el común de los fieles, y muy particularmente para la juventud. Un tomo en 8.<sup>o</sup> de 435 páginas, se venden en la Librería de Velez á 7 reales en pergamino y 9 en pasta.

En la misma Librería hay venales las Meditaciones y afectos de la Santa Comunión, aumentadas con acciones de gracias al fin de cada Meditación, con las reflexiones y afectos de un solitario en retiro durante la octava del Santísimo Sacramento; escrito en francés por el P. Avvillon, y traducido al español por un sacerdote deseoso del bien de las almas.

Un tomo en 8.<sup>o</sup> de 600 páginas, á 14 reales en pasta.